



EXPEDIENTE: RO/170/14

594

**SENTENCIA.** En Hermosillo, Sonora, a veintiocho de abril del año dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver el **Recurso de Revocación** interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra de la sentencia definitiva dictada el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del expediente indicado.

### ANTECEDENTES

1. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revocación en contra de la sentencia definitiva dictada por esta autoridad el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

2. El seis de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revocación propuesto (fojas 577-578); así como también, se admitió al recurrente los medios probatorios ofrecidos, consistentes en copia certificada: a).- Resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente RO/170/14; b).- Acta de sitio número S-0690A/2012-017/18; c).- Escrito de fecha ocho de agosto de dos mil doce y d).- Escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil doce.

3. Recurso que en fecha posterior se citó para oír sentencia; misma que ahora se dicta bajo los siguientes:

### CONSIDERANDO

#### I. COMPETENCIA

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el recurso de revocación de referencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, 3, fracción V y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; artículo 2 fracción I, punto número 6, 14 fracción XI del Reglamento Interior de esta Dependencia.

#### II. HECHOS CONTROVERTIDOS

La controversia en el presente asunto se integra con los agravios expresados por la recurrente en confrontación con la sentencia recurrida, por lo que resulta innecesario transcribirlos toda vez que no existe precepto legal que así lo disponga, habida cuenta que tanto los agravios como la sentencia obran agregados al presente expediente. Lo anterior, encuentra apoyo por analogía en la tesis de jurisprudencia de rubro **CONCEPTOS DE**

**VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN<sup>1</sup>.**

**III. ESTUDIO DE FONDO**

De la lectura integral del escrito de revocación, esta Coordinación Ejecutiva, advierte que la pretensión de revocación propuesta se traduce en **un agravio**; procediéndose entonces, al análisis y contestación del mismo, resultando lo siguiente:

Una vez analizado el agravio propuesto, se **califica inoperante**, ante la ineficacia de su planteamiento, al omitir dar cumplimiento a los requisitos a reunirse en la formulación de un agravio, previstos en el artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, mismo que establece que el escrito de expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la sentencia recurrida, que en su concepto le causen agravio y las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación.

Sin embargo, como así se observa del motivo de agravio, si bien es cierto, el recurrente cita la foja 408 de la sentencia recurrida, donde se valoraron los medios probatorios, consistentes en el informe de autoridad a cargo del Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano; el dictamen de auditoría y el reporte fotográfico ofrecidos de su parte; también lo es, que omite dirigir su motivo de **agravio a los** razonamientos y fundamentación que aparecen en dicho apartado de la sentencia, **para** sostener que si bien es cierto, se tiene indicio de lo señalado por el ahora recurrente, lo cierto es que no se siguieron las acciones plasmadas en la observación No. 1 de nombre **“DEFICIENCIAS EN LA EJECUCIÓN Y CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS”**, en consecuencia, al no seguir las medidas correctivas que la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR), se comprometió a cumplir, persistieron dichas irregularidades en la obra; donde se estableció que del caudal probatorio aportado por el encausado, no se exhiben las respectivas solicitudes a Teléfonos de México, ni de Comisión Federal de Electricidad, que acrediten su decir; donde se estableció que de la documentación presentada no obra respuesta de la Secretaría de la Contraloría General, que certifique y/o avale que dicha documentación solventa en su totalidad la observación 01; tampoco se precisan los motivos que suscitaron las irregularidades que se plasmaron en la observación 1; ni se describen las medidas o precauciones que se implementaron para atender tales deficiencias.

Por lo tanto, se señaló dicha prueba no acredita que se haya subsanado la observación, foja 408 de la sentencia, donde se dijo que el mencionar que realizaron las solicitudes ante Teléfonos de México y Comisión Federal de Electricidad, no es garantía de que se efectuaron las gestiones necesarias para resarcir las deficiencias detectadas en la

<sup>1</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

SK

obra ejecutada bajo contrato SIDUR-PF-11-376: del mismo modo, omite citar alguna Ley, interpretación jurídica o principios generales de derecho que considere han sido violentados en su contra, en el dictado de la sentencia recurrida, mucho menos expone el por qué estima que la sentencia dictada le causa agravio; si bien es cierto, señala que no se realizó una valoración en su contexto total del contenido del oficio SRIA-0383-2015 de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, suscrito por Enrique Torres Delgado, en su carácter de Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano; sin embargo, omite exponer en que consiste la indebida valoración del informe de autoridad ofrecido de su parte y desahogado a través del oficio citado por el recurrente; tampoco expone la repercusión que la supuesta indebida valoración del informe de autoridad causó en la sentencia dictada; lo que provoca la inoperancia irremediable de su motivo de agravio, ante lo ineficaz de su planteamiento, toda vez que la sentencia recurrida está investida de una presunción de validez que debe ser destruida a través del agravio propuesto, lo que no ocurre en el caso particular; por tanto, como lo expuesto por el recurrente vía agravio, es ambiguo y superficial, al no señalar ni concretar algún razonamiento para ser analizado, tal pretensión de agravio es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer un agravio específico, en la medida que elude referirse al fundamento, a las razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación; el agravio propuesto en contra de la sentencia dictada, debe, invariablemente, estar dirigido a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta y al no ser así, las manifestaciones ambiguas y superficiales no pueden ser analizadas y se califican de inoperantes; por tanto, de acuerdo al contenido de la fracción I del artículo 83 de la Ley de responsabilidades y 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, al considerar VI de la sentencia, donde se llevó a cabo el análisis de la denuncia, su contestación y la valoración de las pruebas rendidas por las partes, permanece incólume, ante su falta de inconformidad a través de agravio; Sirve de apoyo a la anterior determinación, la Jurisprudencia del contenido siguiente:

*Época: Novena Época, Registro: 170981, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Civil, Tesis: XXVI. J/2, Página: 569.*

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 68/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).**

*El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito esencial e imprescindible que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, sentencia o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo; en esas condiciones, la obligación que el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur vigente, impone a los Magistrados del Tribunal Superior*

VALORIA GENERAL  
de Sustanciación  
responsabilidad  
patrimonial

*de Justicia de esta entidad federativa, para resolver de forma clara, precisa y congruente las pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta situación análoga a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito; de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en segunda instancia, resuelva la pretensión del recurrente, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir, máxime que la referida codificación adjetiva, en sus numerales 671 al 697, que prevén los requisitos para la tramitación del recurso de apelación, no señala exigencia técnica-jurídica alguna en la redacción de los agravios, por parte del inconforme; sin embargo, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que el recurrente se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman ilegales las determinaciones que reclaman o recurren, supuesto en el que sí se podrán declarar inoperantes los motivos de disenso.*

La anterior declaración, sin dejar de observar que en el segundo párrafo de su motivo de agravio, en relación al oficio SRIA-0383-2015, del diecinueve de mayo de dos mil quince, el recurrente establece que si bien es cierto, fueron remitidas copias simples de fotos y escritos donde se aclaran las observaciones, visibles a fojas 265 al 276 del sumario, cierto es, que esta Unidad Administrativa, si lo consideraba oportuno, como en el caso, debió solicitar a dicha autoridad, que le remitiese copia certificada de dichas documentales, para valorarlas como era debido, buscando que prevaleciera la verdad material, sobre la verdad formal, como lo establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia en concordancia con el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Al respecto, es importante destacar, que fue el ahora recurrente, quien ofreció el medio probatorio consistente en Informe de Autoridad a cargo del Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR), cuyo desahogo se valoró a fojas 407 y 408 de la sentencia; entonces, de acuerdo al contenido del artículo 260 en relación con el artículo 77, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, era carga procesal del oferente y ahora recurrente, probar sus proposiciones de hecho; esto es, era carga procesal, demostrar que las irregularidades contenidas en la cédula de observación 1 y su anexo 1, se encontraban solventadas, de manera previa a la presentación de la denuncia; entonces, era carga procesal del oferente de la prueba y no de esta Coordinación Ejecutiva, como erróneamente afirma el recurrente, el obtener del Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, vía informe de autoridad, información de algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos, relacionado con la ejecución de la obra SIDUR-PF-11-376, que acredite su proposición de hecho, consistente en que las irregularidades denunciadas, no le son imputables y al no hacerlo así, el ahora recurrente, debe soportar la consecuencia de la deficiencia de su ofrecimiento: la no acreditación de sus argumentos de defensa.

Ahora bien, en relación a la frase citada por el recurrente, consistente en: "...buscando siempre que prevaleciera la verdad material sobre la verdad formal...", señalamos que se encuentra prevista en la fracción III del artículo 5 del Código de Procedimientos Civiles Sonorense y se refiere a que en la interpretación de las normas del procedimiento tendrá aplicación lo siguiente: "...III.- Se aplicará procurando que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal..."; sin embargo, tal directriz en la interpretación de las normas del procedimiento, es ajena a la controversia y evidentemente no libera al ahora recurrente, de la

carga procesal impuesta por el Legislador Sonorense, relativa a acreditar sus proposiciones de hecho.

La declaración de inoperancia del agravio propuesto, sin dejar de observar que en el mismo segundo párrafo del agravio, el recurrente refiere que su obligación era que las deficiencias plasmadas en la cédulas de seguimiento 0690A/2012 del tres de agosto de 2012 y la cédula de inspección de campo SCOP-257A/2012-01 del treinta de mayo de dos mil doce, fuesen corregidas por el contratista y el seguimiento posterior ante la Contraloría, era obligación de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (Sidur), toda vez que las acciones planteadas en la cédula de observación 1, eran responsabilidad de Sidur.

Al respecto, primeramente se aclara, como así aparece establecido a foja veinte de la sentencia, al ahora recurrente [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] SIDUR, designado supervisor de la obra amparada bajo contrato SIDUR-PF-11-376 (fojas 14-37), se le imputa el contenido de la cédula de observación 1 y su anexo 1 (fojas 68-70), derivada de la cédula de inspección de campo S-0690A/2012 del tres de agosto del dos mil doce (foja 66); es decir, el contenido de la cédula de inspección de campo SCOP-257A/2012-01, del treinta de mayo de dos mil doce, que cita el recurrente, de acuerdo a las actuaciones del sumario, le es imputada a un diverso servidor público; en segundo lugar, como se determinó en la sentencia recurrida (foja 408), el material probatorio ofrecido por el recurrente, no logró acreditar que las deficiencias plasmadas en la cédula de observación 1 y su anexo 1, derivadas de la cédula de inspección de campo S-0690A/2012 del tres de agosto del dos mil doce, hayan sido corregidas; no logró entonces, desvirtuar las acusaciones en su contra.

Sin dejar de observar, que en el párrafo tercero de su motivo de agravio, el recurrente refiere que era su obligación dar aviso al contratista de que fueron encontradas deficiencias en los trabajos efectuados, lo que se efectuó en su momento, como lo demuestra mediante escrito del ocho de agosto de dos mil doce, que anexa como prueba; escrito a través del cual, dio aviso a la contratista de las deficiencias encontradas y las medidas que debían tomar; refiere que exhibe además, escrito del treinta de septiembre del dos mil doce, con sello de recibido por Sidur, de fecha primero de octubre del mismo año, a través del cual, el Ing. Renán Becerril Ruiz, Representante de la empresa Terracerías y Compactaciones de Nogales, S.A. de C.V., informa que las deficiencias encontradas en la obra ejecutada con contrato SIDUR-PF-11-376, se encontraban reparadas y solventadas; mencionando que, por razones ajenas a su persona y las cuales desconoce, las documentales no fueron proporcionadas por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en el informe de autoridad rendido.

Al respecto, primeramente calificamos de **inoperante** este apartado de agravio, al tratarse de cuestiones novedosas, ajenas a la Litis; al no haber hecho valer dichos argumentos de defensa consistentes en haber cumplido con su obligación de notificar a la empresa ejecutora de las deficiencias encontradas en la ejecución de la obra y que la empresa a su vez, haya hecho del conocimiento de Sidur, la reparación de las deficiencias encontradas, al dar contestación al escrito de denuncia; entonces, ajenas también a la Litis

del recurso de Revocación en estudio; por tanto, de acuerdo al contenido del artículo 83 fracción II de la Ley de Responsabilidades, en relación con los artículos 385 fracción II y 388 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, el recurrente no puede hacerlos valer a través de agravio, toda vez que el agravio debe estar dirigido a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada y esta última, a su vez, se encuentra circunscrita a la denuncia y al escrito de contestación de la misma, lo que trae consigo la inoperancia de su planteamiento, toda vez que los agravios en los que se introducen cuestiones novedosas son inoperantes, considerando que si lo planteado en estos se estudiara, implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al recurrente una oportunidad adicional para hacer valer argumentos diversos a los propuestos en su escrito de contestación de denuncia, lo que es contrario a la naturaleza del recurso de revocación en estudio; pues, como ya se dijo, la Litis del recurso de revocación se circunscribe a la resolución dictada y a los agravios expresados en su contra; sirve de apoyo a la anterior determinación, por analogía la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época, Registro: 182704, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Diciembre de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/7, Página: 119.*  
**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES AQUELLOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.** *Son inoperantes aquellos conceptos de violación en que se formulan argumentos que no se hicieron valer ante la Sala Fiscal, toda vez que en caso de ocuparse de su estudio se violaría el principio de congruencia establecido en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, que obliga a pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por las partes, en razón de que tales manifestaciones como no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas.*

SECRETARÍA DE LA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA  
Y RESOLUCIÓN DE  
SITUACIONES

En segundo lugar, se reitera que de acuerdo al contenido del artículo 260 en relación con el artículo 77, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, era carga procesal del oferente y ahora recurrente, probar sus proposiciones de hecho; esto es, era carga procesal, demostrar que las irregularidades contenidas en la cédula de observación 1 y su anexo 1, se encontraban solventadas, de manera previa a la presentación de la denuncia; entonces, era carga procesal del oferente de la prueba, el obtener vía informe de autoridad, que el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, incorporara a los presentes autos, el escrito de ocho de agosto de dos mil doce, a través del cual, a decir del recurrente, dio aviso a la contratista de las deficiencias encontradas y las medidas que debían tomar e incorporara también, el escrito con sello de recibido por parte de Sidur, del primero de octubre de dos mil doce, mediante el cual, la empresa Terracerías y Compactaciones de Nogales, S.A. de C.V., informa que las deficiencias encontradas en la obra, se encontraban reparadas y solventadas; para efectos de acreditar su proposición de hecho, consistente en que las irregularidades denunciadas, no le son imputables y al no hacerlo así, el ahora recurrente, debe soportar la consecuencia de la deficiencia de su ofrecimiento: la no acreditación de sus argumentos de defensa; toda vez que en términos del artículo 313 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se encontraba obligada a dar cumplimiento a las cuestiones solicitadas por esta Autoridad, en estricto apego a su ofrecimiento.

Todo lo anterior, sin tampoco dejar de observar que el escrito de fecha ocho de agosto de dos mil doce, a través del cual, el propio recurrente, aparece dando aviso a la empresa contratista de las deficiencias encontradas y las medidas que debían tomar y que el escrito del treinta de septiembre de dos mil doce, con sello de recibido por Sidur del primero de octubre de dos mil doce, signado por el Representante de la Empresa ejecutora, Terracerías y Compactaciones de Nogales, S.A. de C.V., informando a Sidur que las deficiencias encontradas en la obra, se encuentran reparadas y solventadas, se encuentra dirigido al propio recurrente [REDACTED]; entonces, sin lugar a dudas, conoció su contenido desde su elaboración y desde su recepción; documentos, a los que evidentemente el ahora recurrente, [REDACTED], tuvo acceso desde su elaboración y desde su recepción, ocho de agosto y primero de octubre de dos mil doce; sin embargo, no los ofreció como prueba al contestar la denuncia (doce de enero de dos mil quince); ni de manera superveniente durante el trayecto del procedimiento; impidiendo entonces, con su actuación omisa, el que esta autoridad conociera y evaluara su contenido en el dictado de la sentencia; lo anterior, sin dejar de observar, que ninguno de tales documentos fechados en ocho de agosto y treinta de septiembre de dos mil doce, con sello de recibido por Sidur del primero de octubre de dos mil doce, resultan pertinentes e idóneos para acreditar la solventación de la observación 1; por la sencilla razón, de que fueron elaborados de manera previa a la cedula de observación 1 y su anexo 1, primero de febrero de dos mil trece (fojas 68-70), donde se estableció como fecha de compromiso de resolución a la problemática, el once de marzo de dos mil trece; como es evidente, no existe probado que la Secretaría de la Contraloría General, haya certificado y/o avalado que dicha documentación, fechada en ocho de agosto y treinta de septiembre de dos mil doce, con sello de recibido por Sidur, del primero de octubre de dos mil doce, solvente las irregularidades descritas en el anexo 1, de la observación 1.

Sin tampoco dejar de observar, que la elaboración del Acta de sitio S-0690-A/2012-017/18, del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, con la participación de personal del Órgano Interno de Control de SIDUR y por el propio recurrente, [REDACTED] donde se observa asentado como **CONCLUSIONES:** "...La observación de deficiencias en la ejecución de los trabajos en el contrato SUDUR-PF-11-376, se verificó la reparación de los trabajos observados, por lo tanto, se solventa la deficiencia en la ejecución y conclusión de los trabajos..."; se contrapone con el contenido del escrito del treinta de septiembre de dos mil doce, con sello de recibido por parte de Sidur, del primero de octubre de dos mil doce, a través del cual, el [REDACTED] Representante de la empresa Terracerías y Compactaciones de Nogales, S.A. de C.V., informa al [REDACTED], que las deficiencias encontradas en la obra, se encontraban reparadas y solventadas; deficiencias que aparecen descritas en el propio documento, que corresponden justamente a las irregularidades descritas en el anexo 1, de la cedula de observación 1; se contrapone con el contenido del escrito del ocho de agosto de dos mil doce, signado por el ahora recurrente, [REDACTED] al Ing. Renán Becerril Ruiz, representante legal de la empresa ejecutora, Terracerías y Compactaciones de Nogales, S.A. de C.V. donde le solicita la reparación de las irregularidades encontradas por personal técnico de la Secretaría de la Contraloría General,

en la ejecución de la obra; al corresponder a las mismas irregularidades detectadas en el anexo 1 de la cédula de observación 1; esto es, al tratarse de las mismas irregularidades que a decir del recurrente, se encuentran reparadas desde el primero de octubre de dos mil doce.

Sin tampoco dejar de observar que en el párrafo siguiente, el recurrente, señala que le causa agravio se le responsabilice porque la Secretaría de Infraestructura, no haya llevado a cabo las acciones planteadas en la cédula de observación 01, ya que cumplió su obligación hasta que la contratista efectuó las reparaciones de las irregularidades detectadas en las inspecciones; argumento que, como apenas se dijo, no se encuentra acreditado en autos.

Sin dejar de observar que casi al final de su agravio, el recurrente refiere que con la finalidad de brindar certeza a la determinación que esta autoridad habrá de tomar, en cuanto a que cumplió con sus obligaciones impuestas en el contrato de obra, solicitó al Órgano interno de Sidur, se efectuase el Acta de sitio número S-0690A/2012-017/18, en la cual se concluyó que la observación de deficiencias en la ejecución de los trabajos, se verificó la reparación de los trabajos, solventándose la deficiencia en la ejecución y conclusión de los trabajos; sin embargo, tal señalamiento, carece de relevancia en el presente caso, a virtud que, como apenas se precisó, el Acta de sitio aparece fechada el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho; mientras que la cedula de observación 1, fue elaborada en fecha primero de febrero de dos mil trece, donde aparece como fecha compromiso para la resolución de la problemática, el once de marzo de dos mil trece; fecha evidentemente rebasada por la fecha de elaboración de la aludida acta de sitio.

SECRETARIA DE LA CONTRA:  
Coordinación Ejecutiva de  
y Resolución de Respc  
Sistema Data

Lo anterior, con fundamento en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia.

#### IV. FALLO

Se **CONFIRMA** en todos sus términos y fundamentos, la Sentencia dictada el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 386-436), quedando subsistente la sanción impuesta al recurrente [REDACTED] consistente en **AMONESTACION**, por las razones expuestas en el presente fallo.

#### V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del recurrente, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** en todos sus términos y fundamentos, la Sentencia dictada el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, quedando subsistente la sanción impuesta al recurrente [REDACTED] [REDACTED] consistente en **AMONESTACION**, por las razones expuestas en el presente fallo.

**TERCERO.** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** con copia de la presente sentencia: **al recurrente** en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, comisionándose para tal diligencia a personal notificador y testigos de asistencia, adscritos a esta Coordinación Ejecutiva.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE**.

**DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO**  
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución  
de Responsabilidades y Situación Patrimonial  
de la Secretaría de la Contraloría General  
de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES. LIC. MARTHA ELENA DE LA CRUZ MORENO.**

**Lista.-** El 29 de abril de 2022, se publica en Lista de Acuerdos el auto que antecede. **Conste.-**



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

Coordinación Ejecutiva de  
Sustanciación y Resolución  
de Responsabilidades y  
Situación Patrimonial

**SIN TEXTO**



SECRETARÍA DE LA CO  
ORDINACIÓN EJECUTIVA  
DE SUSTANCIACIÓN Y  
RESOLUCIÓN DE R